



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 4112791 Radicado # 2025EE124251 Fecha: 2025-06-10

Tercero: 79259837 - JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

## AUTO N. 03908

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 01296 DE 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02626 de 17 de octubre de 2013**, en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.259.837 propietario del establecimiento **CHANGAI**, acogiendo el **Concepto Técnico 06016 de 27 de agosto de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02626 de 17 de octubre de 2013**, se notificó por aviso el 13 de diciembre de 2013 al señor **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEG**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2013EE1149284 de 5 de noviembre de 2013, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN091243971CO.

Adicionalmente, el **Auto 02626 de 17 de octubre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2013EE163145 de 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 10 de abril de 2015.

Se puede señalar que mediante **Resolución 01990 de 17 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes

generadoras de ruido y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **CHANGAI**, propiedad del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, hasta que se implementen las obras y/o adecuaciones para el control y mitigación de la emisión de ruido.

De la misma forma la Resolución en cuestión se comunicó a la Alcaldía Local de Suba mediante radicado 2013EE152359 de 12 de noviembre de 2015 y al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, propietario del establecimiento **CHANGAI**, mediante radicado 2013EE152374 de 11 de noviembre del 2013.

Asimismo, mediante **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, en los siguientes términos:

*"(...) Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) consola y dos (2) cabinas (bafles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

*Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)".*

Es necesario resaltar que el mediante **Auto 3137 de 24 de junio de 2018**, se ordenó la debida notificación del **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**.

En ese orden de ideas el **Auto 03137 de 24 de junio de 2018**, se notificó por aviso el 13 de septiembre de 2021, previa citación para notificación personal mediante Radicado No. 2018EE145834 de 24 de junio de 2018, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA320823494CO.

Continuando con lo ordenado en el auto de debida notificación el **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**, por medio del cual se formuló cargos, fue notificado por edicto el cual fue fijado desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021, previa citación a través de radicado 2021EE194952 de 13 de septiembre de 2021. y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA334891123CO.

De conformidad con los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021.

Verificados los sistemas de radicación, el señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, no presentó escrito de descargos, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**.

Por su parte el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de enero de 2021, previo envío de citatorio para que compareciera a notificarse, mediante radicado 2020EE70238 de 13 de abril de 2020 y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA285488658CO.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Finalmente, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces

competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...).”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
  - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
  - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**
- (Negrita fuera de texto).

**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA EL CASO CONCRETO**

En primer lugar se debe resaltar que para el caso que nos ocupa, como se señaló en el acápite de los antecedentes, se emitió el **Auto 01296 de 13 de abril de 2020** "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 02626 del 17 de octubre de 2013**, en contra del señor

**JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**; antes de que se notificara en debida forma el **Auto 04015 de 2 de julio de 2014** mediante el cual se formuló pliego de cargos.

Así, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa del **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, por considerarse que el mismo incurre en las determinaciones previstas en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

El referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de oposición a la ley, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, se está en presencia de la mencionada causal.

En ese orden, es necesario realizar las siguientes precisiones; observa esta Dirección de Control Ambiental que en el marco del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente **SDA-08-2013-2021** en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, reportó como dirección de notificación la Calle 139 No. 112 – 44 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.; y verificado el servicio de Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidenció que el señor **DELGADO CRUZ** registra como dirección de notificación la Calle 93 No. 19 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C.,

Se debe resaltar que la identificación de dichas direcciones, dio lugar a que mediante **Auto 03137 de 24 de junio de 2018**, se ordenara la debida notificación del pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar el contenido del Auto No. 04015 del 02 de julio de 2014, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CHANGAI, registrado con matrícula mercantil No. 02215011 del 17 de mayo de 2012, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: calle 139 No. 112 – 20 piso 2 y calle 139 No. 122 – 44 piso 2 de la localidad Suba y en la calle 93 No. 19 – 40 de la localidad de Chapinero, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 04015 del 02 de julio de 2014, continuará plenamente vigente. (...)"*

Así las cosas, el **Auto 03137 de 24 de junio de 2018** se notificó por aviso el 13 de septiembre de 2021, y el **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**, mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado por edicto, el cual fue fijado desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021.

Es decir que a partir del 19 de noviembre de 2021 corrió el término para la presentación de descargos y solicitud de pruebas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es decir, diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 04015 de 2 de julio de 2014**, los cuales contaban desde el 19 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2021.

A pesar de lo anterior, sin haberse surtido la debida notificación del auto de cargos conforme lo dispuesto en el **Auto 03137 de 24 de junio de 2018**, se profirió el **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado por aviso el 20 de enero de 2021, así las cosas, la actuación que dio lugar a la apertura del periodo probatorio, se notificó antes de surtirse la notificación del auto que formuló pliego de cargos.

Con relación a lo anterior se puede evidenciar que con la emisión del **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se cumplieron los términos previstos por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en lo que respecta a la etapa de descargos y la apertura de la etapa probatoria.

Habida consideración de lo expuesto y con fundamento en los hechos y normas señalados previamente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el **Auto 01296 de 13 de abril de 2020** “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*” con el propósito de salvaguardar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**. En consecuencia, dichas actuaciones deberán continuar su trámite conforme a las etapas y términos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“*(...) 2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el **Auto 01296 de 13 de abril de 2020**, por el cual se decretan la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.259.837, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

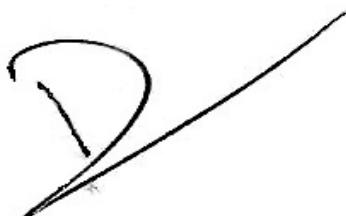
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, en la calle 139 No. 112 – 20 piso 2, calle 139 No. 122 – 44 piso 2 y en la calle 93 No. 19 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-2021** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: SDA-CPS-20250820 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 15/05/2025

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/06/2025